Modificar el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley 17.454 que deberá disponer lo siguiente: "El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación. De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de CINCO (5) días contados desde la última notificación. Si el tribunal superior de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente. En el caso de que el Recurso Extraordinario interpuesto sea por arbitrariedad de sentencia, la Secretaría a cargo del caso deberá sortear otra Sala de la Cámara respectiva distinta a la que dicto la sentencia de manera arbitraria según las partes para que estos resuelvan la admisibilidad del recurso. La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital Federal quedará notificada de las providencias de la Corte Suprema por ministerio de la ley. Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 252."

Modificar el art. 21 del decreto ley 1285 que fuera modificado en varias oportunidades por el siguiente: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por veinticinco (25) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24.946 y demás legislación complementaria. Cada Gobernador o Gobernadora de Provincia o Jefe/Jefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elevará al Presidente de la Nación una dupla que previamente deberá ser aprobada por mayoría simple de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras que componen las Legislaturas Provinciales. La dupla elevada por cada Provincia y la Ciudad de Buenos Aires deberá garantizar paridad absoluta de género. El Presidente de la Nación deberá elegir a uno de los 2 candidatos elevados por cada Provincia más la Ciudad de Buenos Aires, que

luego deberá contar con acuerdo del Senado de la Nación conforme las previsiones dispuestas por la Constitución Nacional para la designación de Jueces de la Corte Suprema, previo al trámite actual de oposiciones y observaciones. El Presidente deberá garantizar la máxima paridad de género posible al momento de la selección de los candidatos y candidatas a ser enviados al Senado, considerando que la cantidad de miembros es impar. En caso de no lograr el acuerdo necesario en el Senado de la Nación, se deberá solicitar una nueva dupla, salvo el candidato o candidata que corresponda al Presidente sin intervención previa de Provincias o Ciudad de Buenos Aires. A la Provincia o Ciudad de Buenos Aires que le corresponda elevar dupla, deberá hacerlo dentro de los 60 días hábiles posteriores a la promulgación de la presente ley o desde que el Ministro o Ministra de la Corte de esa Provincia o Ciudad de Buenos Aires haya cesado en el cargo. Para el caso de que la Provincia o Ciudad de Buenos Aires no eleve la dupla en el plazo establecido, el Presidente de la Nación podrá elevar al Senado de la Nación el candidato o candidata de la Provincia o Ciudad de Buenos Aires que le corresponda, que el Presidente considere, siempre que cumpla con el requisito respectivo. El Presidente de la Nación propondrá directamente al Senado de la Nación uno o una de los 25 miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin el trámite previsto para las Provincias y Ciudad de Buenos Aires. Ante renuncia o muerte del Ministro o Ministra elegido directamente por el Presidente de la Nación, le corresponderá al Presidente elevar el candidato o candidata al Senado de la Nación.

<u>Clausula Transitoria:</u> Se considera al Ministro Maqueda de la Provincia de Córdoba, al Ministro Rosenkrantz de la Ciudad de Buenos Aires, al Ministro Rossatti de la Provincia de Santa Fe y al Ministro Lorenzetti el designado por el Presidente de la Nación. Dichas jurisdicciones elevarán duplas una vez que se genere la vacante correspondiente a cada una de ellas..

Modificar el art. 23 del decreto ley 1285 quitando la facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a dividirse en Salas: "Las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que fueran sorteados para intervenir en los casos de la siguiente forma: i) Tres (3) jueces para admitir y rechazar fundadamente los recursos interpuestos; ii) Cinco (5) jueces - distintos a los 3 que admitieron el recurso - para resolver la cuestión final una

vez admitido el recurso: iii) Nueve (9) jueces - distintos a los 3 que admitieron el recurso – para resolver la cuestión final una vez admitido el recurso para los casos en que la Nación, las Provincias o la Ciudad Buenos Aires. sus dependencias centralizadas 0 descentralizadas sean parte en los Casos; iv) Trece (13) jueces en los casos que la Corte Suprema tiene competencia originaria. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. El sorteo de los Ministros y Ministras tendrá en cuenta el cúmulo de casos que tenga cada uno de ellos para que las designaciones sean equitativas en la cantidad de casos. Los sorteos deberán realizarse por medio de sistemas que serán observados por el Senado de la Nación, a través del organismo u Observatorio que al efecto sea creado

Modificar el art. 10 del decreto ley 1285 por el siguiente: "Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta 70 kilómetros de la misma. Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema. En el caso de los Jueces de la Corte Suprema, cada Ministro o Ministra ejercerá sus funciones desde la Jurisdicción en que fue designado. La totalidad de los empleados de su vocalía deberán estar radicados en dicha Jurisdicción. Para el caso del candidato o candidata propuesto por la Ciudad de Buenos Aires y por el Poder Ejecutivo, sus funciones serán ejercidas en la Ciudad de Buenos Aires. Los Acuerdos de Ministros y Ministras se realizarán por medios digitales y remotos. Deberá realizarse 1 Reunión mensual presencial de Ministros y Ministras. Cada reunión presencial deberá realizarse en una Provincia distinta cada vez hasta completar las 23 Provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

Modificar el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley 17.454 que deberá disponer lo siguiente: "Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte podrá rechazar <u>fundadamente</u> el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula. El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso. Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos."